



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: IRF

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza de San Agustín Nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 80

Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:
0000200/2024-00

Plaza Nº 1 del Tribunal de Instancia (Sección
Contencioso-Administrativo) de Las Palmas de Gran
Canaria

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000366/2025

NIG: 3501645320240001136

Materia: Personal

Resolución: Sentencia 000136/2026

Intervención:

Apelado

Apelado

Apelante

Interviniente:

Consejería de Administraciones Públicas,
Justicia y Seguridad

Cabildo Insular de Lanzarote

Juan Manuel Sosa Rodríguez

Procurador:

Noelia Lemes Rodríguez

Jose Carlos Ronda Moreno

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

Presidenta

D^a. INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN (Ponente)

Magistrados

D.JAIME BORRÁS MOYA

D. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DE LORENZO CÁCERES

En Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha del último firmante de la firma electrónica.

Visto por este Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera con sede en Las Palmas, integrada por los Sres./as Magistrados/as, anotados al margen, el presente recurso de apelación número 0000366/2025, interpuesto por D./Dña. JUAN MANUEL SOSA RODRIGUEZ, representado por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dña. JOSE CARLOS RONDA MORENO y dirigido por el/la Abogado/a D./Dña. OCTAVIO FRANCISCO TOPHAM CAMEJO,

Han intervenido como apelados la CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, JUSTICIA Y SEGURIDAD y el CABILDO INSULAR DE LANZAROTE, habiendo comparecido, en su representación y defensa respectivamente el SERV. JCO CAC LP y la Procuradora doña NOELIA LEMES RODRIGUEZ, asistida por la Letrada doña EUGENIA PEREZ CURBELO.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La plaza número Uno del TI de Las Palmas, que desestima el recurso presentado por don Juan Manuel Sosa Rodríguez contra la Orden N° 50, de 19 de abril de 2024, de la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, por la que se declara la nulidad de la resolución de la Dirección General de Función Pública, de 27 de abril de 2020, en cuanto a la declaración de aplicación del art. 42 de la Ley de la Función Pública Canaria en su pase a la situación administrativa de servicios especiales, con efectos desde el día 30 de diciembre de 2019 y de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 4 de octubre de 2022, por la que se procedió a la rectificación de errores de la anterior

SEGUNDO.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. A lo que se opusieron las administraciones apeladas.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 5 de marzo del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- -Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la sentencia dictada por la plaza número Uno del TI de Las Palmas, que desestima el recurso presentado por don Juan Manuel Sosa Rodríguez contra la Orden N° 50, de 19 de abril de 2024, de la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, por la que se declara la nulidad de la resolución de la Dirección General de Función Pública, de 27 de abril de 2020, en cuanto a la declaración de aplicación del art. 42 de la Ley de la Función Pública Canaria en su pase a la situación administrativa de servicios especiales, con efectos desde el día 30 de diciembre de 2019 y de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 4 de octubre de 2022, por la que se procedió a la rectificación de errores de la anterior

La sentencia analiza si la Administración actuó correctamente al iniciar un procedimiento de revisión de oficio para declarar nulas dos resoluciones previas que permitían a un funcionario autonómico seguir percibiendo sus retribuciones mientras se encontraba en servicios especiales, tras ser elegido miembro del Cabildo Insular.

La resolución de 27 de abril de 2020 era favorable al interesado, pues le permitía continuar percibiendo los haberes autonómicos al amparo del artículo 42 de la LFPC. Sin embargo, al haber perdido su condición de portavoz del grupo institucional insular, incumplía uno de los requisitos del artículo 42.3 LFPC y la condición de servicios especiales. El apelante había renunciado a dicho cargo de portavoz, el 2 de diciembre de 2019, circunstancia que omitió en su solicitud de modificación de la situación de servicios especiales y que la Administración desconocía en el momento de dictar la resolución de 27 de abril de 2020.

La sentencia apelada considera que este requisito era esencial, y que por tanto la resolución que autorizó la percepción de retribuciones autonómicas estando ya perdido el requisito



del cargo de portavoz estaba incurso en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015. En consecuencia, estima adecuado el procedimiento de revisión de oficio del artículo 106 de la misma ley, rechazando la tesis del recurrente de que se trataba de un supuesto de anulabilidad que debía haberse tramitado mediante un expediente de lesividad.

Asimismo, frente a los múltiples defectos formales invocados por el recurrente, la sentencia concluye que no existió indefensión material, aplicando la doctrina jurisprudencial según la cual los defectos formales solo tienen efecto invalidante cuando causan un perjuicio real y efectivo a la defensa.

SEGUNDO.-La resolución impugnada anula las resoluciones por las que el demandante fue declarado en situación de servicios especiales

El recurso de apelación se fundamenta en las siguientes cuestiones:

- 1.- Que no fueron valorados en la sentencia una serie de documentos que denotan que desde julio de 2.021. la Dirección General de la Función Pública ya tenía conocimiento de la anómala situación de don Juan Manuel Sosa Rodríguez; documentos que, además, no obraban en el expediente de la revisión de oficio.
- 2.- Que la permanencia del recurrente en situación de servicios especiales se produce como consecuencia de un error de la Dirección General de la Función Pública, y que éste se limitó a presentar la certificación del Secretario General del Pleno del Cabildo de Lanzarote.
- 3.- Que la resolución que declaró al demandante en situación de servicios especiales por segunda vez, no era nula, puesto que a los miembros de los Cabildos no les resulta de aplicación el apartado 3 del artículo 47 de la Ley de la Función Pública Canaria, por aplicación de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/2.015 de Cabildos Insulares.
- 4.-Que da por reproducidas las alegaciones del hecho segundo de su demanda en cuanto a las irregularidades que entiende se produjeron en el procedimiento.
- 5.- En caso de entenderse que la resolución administrativa es ajustada a Derecho, la Comunidad Autónoma debe reclamar a esta corporación local, y no al recurrente

En cuanto a la primera alegación, el recurrente sostiene que tanto el Cabildo Insular de Lanzarote como la Comunidad Autónoma de Canarias eran concedores desde junio de 2021 de la anómala situación administrativa en la que se encontraba. Sin embargo, la sentencia apelada concluye acertadamente que no existió indefensión formal ni material, pues durante la tramitación del procedimiento de revisión de oficio se respetaron escrupulosamente todas las garantías procedimentales: se notificó la incoación, se concedió trámite de audiencia por 15 días, el interesado solicitó copia del expediente y de diversa documentación que le fue facilitada, y pudo formular alegaciones de fondo y de forma.

En cualquier caso, y con independencia de la mayor o menor diligencia con la que las administraciones públicas intervinieran una vez descubierta la irregularidad, lo cierto es que lo nulo no puede ser convalidado, y el paso del tiempo no elimina la concurrencia de la causa de nulidad, ni convierte el acto en anulable. Así, tampoco cabe apreciar temeridad



ni abuso del derecho por el mero ejercicio, incluso tardío, de una potestad de revisión de oficio cuando concurre alguno de los supuestos tasados del artículo 47 de la Ley 39/2015.

Lo determinante es que la declaración del recurrente en servicios especiales con derecho a percibir haberes autonómicos carecía de un requisito esencial y, por tanto, era radicalmente nula. Y más relevante aún: quien se encontraba en mejor posición para conocer y corregir la irregularidad era el propio apelante, que sabía desde el 2 de diciembre de 2019 que había perdido la condición de portavoz —requisito indispensable del artículo 42.3 LFPC— y aun así solicitó mantener su situación de servicios especiales sin comunicar ese dato esencial. La cuestión no es desde cuándo lo sabía la Administración, sino desde cuándo lo sabía el propio interesado, pues la Administración no puede rectificar lo que ignora y que el afectado omitió comunicar.

En segundo lugar, el recurrente alega error en la valoración de la prueba con relación a la segunda certificación emitida por la Secretaría del Pleno del Cabildo, sosteniendo que, al no constar en dicha certificación que hubiera perdido la condición de portavoz, debía entenderse que la omisión traslada a la Comunidad Autónoma un conocimiento positivo de que el apelante continuaba ostentando dicho cargo.

Esta interpretación no puede prosperar. La falta de mención expresa a la pérdida de la condición de portavoz no equivale a una confirmación de que seguía siéndolo. Lo relevante es que, cuando el recurrente solicita a la Comunidad Autónoma la modificación de su situación de servicios especiales, se limita a comunicar que ha sido designado Consejero Delegado del Área Insular de Sanidad, ocultando —de forma dolosa o negligente— que previamente había renunciado al cargo de portavoz. La Administración autonómica se limitó a adaptar la anotación a la nueva información proporcionada por el propio interesado, sin que pudiera deducir ni conocer la renuncia previa que este omitió.

Por tanto, si la Administración autonómica tardó en iniciar la revisión de oficio, ello no puede interpretarse como complicidad, ni como aceptación tácita de la irregularidad. La responsabilidad primaria recae en el propio apelante, que era quien sabía perfectamente que ya no cumplía los requisitos esenciales del artículo 42 LFPC y, sin embargo, solicitó la continuidad en la situación de servicios especiales como si nada hubiera cambiado. La Administración, en cambio, no tenía forma razonable de conocer la renuncia si el propio interesado no la comunicó.

Como señala la sentencia apelada, el recurrente estaba percibiendo los haberes de la Comunidad Autónoma careciendo de los requisitos esenciales, con independencia de cuál fuera la causa que motivara que continuara haciéndolo.

TERCERO.- En cuanto a la equiparación de los altos cargos de la Comunidad Autónoma a los Altos Cargos del Cabildo, en virtud de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/2.015, y el desplazamiento de los requisitos exigidos por el artículo 42.3 de la LFPC.

La D.Ad. 3ª de la Ley 8/2015 dispone que tienen la condición de cargos públicos de la administración de los cabildos insulares los consejeros o consejeras insulares titulares de áreas o departamentos insulares y que a los “ 3. *A los altos cargos de los cabildos insulares les será de aplicación el régimen jurídico establecido para los altos cargos de*



la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo las disposiciones de carácter organizativo y los órganos competentes, que se regirán por lo establecido en la legislación de régimen local, en esta ley y en los reglamentos orgánicos que se aprueben por los cabildos insulares.”

Lo anteriormente no excluye la aplicación del artículo 42.3 de la LFPC 2/1987 que exige para acceder a la situación de servicios especiales y continuar percibiendo sus haberes de la Administración de la Comunidad Autónoma, en el caso de miembros electos de las Corporaciones locales deberá concurrir además de las circunstancias señaladas en los apartados anteriores alguna de las siguientes:

- a) Ostentar la condición de Alcalde, en municipios de hasta 20.000 habitantes, si no se percibiesen retribuciones periódicas por el desempeño del cargo.
- b) Ostentar la condición de portavoz de un grupo institucional, constituido a partir de una lista electoral que haya obtenido más del 20 por 100 de los sufragios.

En el caso de municipios de más de cien mil habitantes, bastará con ser portavoz de un grupo institucional que haya obtenido un porcentaje superior al 10 por 100 de los sufragios.

- c) Ser portavoz de un grupo institucional insular, constituido a partir de una lista electoral, o ser el único Consejero electo de una lista que haya concurrido a las elecciones a los Cabildos Insulares.

Luego, hubiese sido necesario, que el recurrente acreditase la concurrencia de alguna de las circunstancias exigidas por el citado precepto. En caso contrario, y en cuanto al reintegro, la administración autonómica se las exigirá al recurrente que es quien ha recibido las cantidades indebidas de su administración, al existir una causa de nulidad. Sin que pueda pretenderse como lo hace, que las administraciones, autonómica e insular resuelvan la cuestión que se plantea. Como señala la administración autonómica el problema es que el recurrente continuó percibiendo de la Comunidad Autónoma los honorarios que le correspondían como médico del Servicio Canario de Salud, cuando realmente debió de percibir por parte del Cabildo de Lanzarote lo que los presupuestos de esta Corporación atribuyeran a sus Consejeros electos.

CUARTO.- En cuanto a las costas, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional se imponen al litigante vencido y se limitan a la cantidad de doscientos euros.

FALLO

Desestimar el recurso de apelación número 366/2025 interpuesto por D./Dña. JUAN MANUEL SOSA RODRIGUEZ, representado por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dña. JOSE CARLOS RONDA MORENO contra la sentencia dictada por la plaza número Uno del TI de Las Palmas, Sección contencioso Administrativa, que confirmamos, con imposición de costas procesales.

Notifíquese ésta sentencia a las partes personadas de conformidad con el artículo 248.4 de la LOPJ

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN - Ponente	26/03/2026 - 14:19:25
JAIME BORRÁS MOYA - Deliberador	26/03/2026 - 18:01:57
FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DE LORENZO CÁCERES - Deliberador	30/03/2026 - 12:48:58
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35c639338b8b2bf2e60d70b082d1774871431882	
El presente documento ha sido descargado el 30/03/2026 11:50:31	